

LEY 85 DE 1930

(DICIEMBRE 31)

"POR LA CUAL SE DECLARA DIA DE DUELO NACIONAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 1930 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día de duelo nacional el 17 de diciembre de 1930, centenario de la muerte del Libertador.

Artículo 2º En la misma fecha se suspenderán todas las actividades en las oficinas del orden legislativo, del administrativo y del judicial.

Artículo 3º El Congreso de la República tendrá una sesión solemne a las 11 y 30 a. m. del mismo día, en la que se leerá y aprobará una moción alusiva a la luctuosa efemérides.

Dicha moción se grabará en una placa de oro costeadas por los miembros del Congreso, y será obsequiada a la Quinta de San Pedro Alejandrino.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

cuenta y cinco mil pesos (\$ 155,000) y veinte mil pesos (\$ 20,000), respectivamente, que la Nación les debe a sus acueductos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34 de 1926.

Parágrafo. En caso de que el remanente de los bonos emitidos resultare insuficiente, el Gobierno podrá pagar a los Municipios citados, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 41 de 1929, abriendo el crédito adicional correspondiente, por la cuota que sea necesaria en la vigencia de 1931.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ABEL CASABIANCA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 1ª DE 1931

(ENERO 5)

"POR LA CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE Y ASISTENCIA PUBLICA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como servicio administrativo establécese el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, que será independiente de los demás Departamentos Administrativos. A este Departamento corresponde dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todos los ramos y la asistencia pública de la Nación. Las disposiciones que el Director del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública dicte en ejercicio de sus atribuciones, son actos oficiales obligatorios que las autoridades deben cumplir y hacer cumplir.

Artículo 2º Corresponde también a este Departamento reglamentar el servicio de sanidad marítima; señalar las funciones de los Médicos de Sanidad de los puertos y nombrarlos; dictar las medidas profilácticas de los puertos de la República para impedir la importación y propagación de las enfermedades transmisibles, y vigilar porque las autoridades cumplan y hagan cumplir las Convenciones Sanitarias Internacionales, el Código Sanitario Panamericano, que ha suscrito Colombia, y los demás tratados públicos que se celebren sobre la materia. Atenderá también al régimen sanitario de los puertos; a la expedición de patentes de sanidad, al tratamiento sanitario e higiénico que corresponde a los buques y pasajeros infectados; a la desinfección o destrucción de mercancías o equipajes que conduzcan las naves infectadas, de acuerdo con los convenios internacionales.

Artículo 3º El Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública queda ampliamente facultado para dictar las medidas conducentes a impedir la propagación de las enfermedades infectocontagiosas y para asegurar la salubridad pública. En consecuencia, las autoridades deben cumplir las disposiciones que se dicten para combatir y prevenir la fiebre amarilla, la peste bubónica, el cólera asiático, el tifo exantemático y demás enfermedades que puedan tomar el carácter de epidemias.

Artículo 4º El personal superior del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, será el siguiente: un Director, que es el Jefe del Departamento, con la asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500); un Subdirector, que reemplaza al Director en sus faltas accidentales, y será el Director de la Sección primera del Departamento, con trescientos pesos (\$ 300) mensuales; los Directores de las demás Secciones, con los sueldos que adelante se señalan. El Gobierno nombrará al Director Jefe del Departamento.

Artículo 5º Este Departamento queda dividido en las siguientes Secciones:

SECCION PRIMERA**Higiene General y Asistencia Pública Nacional.**

Será Director de esta Sección el Subdirector del Departamento y tendrá el siguiente personal subalterno, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Oficial Mayor	\$ 120 ..
Un Oficial primero	110 ..
Tres Escribientes, cada uno	75 ..
Dos Porteros, cada uno	50 ..
Catorce Directores Departamentales de Higiene, cada uno	150 ..
Tres Directores de Higiene, cada uno	150 ..
Diez y siete Escribientes para los Directores de Higiene de los Departamentos y de las Intenden-	